

RESOLUCIÓN No. 156 22 AGO 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR MARIO BAUTISTA CENTENO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N 18.933.232, EN CONDICION DE PROPIETARIO DE LA CASA CAMPO EL BOSQUE EXP 095-2016”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que la presente investigación se presenta con ocasión a una queja presentada el día 12 de febrero de 2016 con numero de radicado 1038, a través del cual la señora IVETTE UHIA DE CARO, da a conocer que los propietarios de las fincas villa Cecilia y villa Inés , usan aguas del canal acequia las mercedes sin contar con la respectiva concesión otorgada por Corpocesar, por lo que solicita tomar las medidas necesarias.

Que mediante Auto No. 028 del 17 de febrero de 2016, la oficina jurídica ordena indagación preliminar y visita de inspección técnica en el municipio de Valledupar.

Que la visita fue realizada el 17 de febrero de 2016, en la cual recorrieron el canal de la acequia Las Mercedes y se indico lo siguiente: “en el canal se evidenció un muro transversal al canal construido en concreto, el cual represa el agua del canal”, en el predio El Bosque a través de una turbina de 1 ½”, usada para riego de jardines.

Que con ocasión a lo anterior, mediante Auto No. 062 del 10 de marzo de 2016, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de Mario Bautista en condición de propietario de la casa campo “El Bosque” y concomitantemente se impuso una medida preventiva a través de la Resolución No. 022 del 10 de marzo de 2016, consistente en la suspensión de captación ilegal de la Acequia Las Mercedes.

II. CARGOS FORMULADOS

Que mediante Auto No 727 del 03 de octubre de 2016 fue formulado pliego de cargos en contra del señor MARIO BAUTISTA CENTENO; identificado con cedula de ciudadanía No 18.933.232, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes así:

CARGO PRIMERO: *Presunta Captación ilegal de la acequia Las Mercedes, vulnerando el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los Artículos 2.2.3.2.5.3 y Artículo 2.2.3.2.7.1 Numerales a) b) c).*

CARGO SEGUND: *Por la presunta Ocupación de Cauce al construir un muro transversal al canal de la acequia las Mercedes, obra forjada en concreto que obstruye el discurrir normal del paso del agua, vulnerando el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 102, quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 01 de noviembre de 2016 como se puede comprobar en el expediente.

III. DESCARGOS PRESENTADOS

Que dentro de la etapa de descargos, el señor MARIO BAUTISTA CENTENO, presentó los respectivos descargos, mediante escrito de fecha 03 de noviembre de 2016 y textualizo lo siguiente:

CONTEXTO DE JUSTIFICACION

www.corpocesar.gov.co
Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera
Teléfonos +57-5 5748960 018000915306
Fax: +57-5 5737181

La decisión tomada por su honorable despacho, la tomamos de manera respetuosa y con una óptica de legalidad idónea para este tipo de auditorías necesarias para el buen funcionamiento de la Corporación Regional, y estamos de acuerdo en muchas de las partes de este, pero que en la formulación de cargos, nos oponemos en todas y cada una de sus partes, más aun cuando los argumentos y pruebas que se tuvieron en cuenta no existe, si bien en la inspección existían si hoy se realizara encontrarán que estas son inexistentes, ni las tuberías, ni el muro transversal, se realizó la demolición sugerida, y se retiraron las tuberías que existían con el único fin de regar un jardín, pero que de igual forma se retiraron, por tanto la normatividad a día de hoy resulta a todas luces atípica, por lo que solicito se revoque la decisión recurrida.

IV. MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE

Que el material probatorio que obra en el expediente es el siguiente:

- 1: Queja de fecha 12 de febrero de 2016, suscrita por la señora IVETTE UHIA CARO
- 2: Auto No 028 del 17 de febrero de 2016, por medio del cual se ordena indagación preliminar y una visita de inspección técnica..
- 3: Informe de visita de inspección técnica de fecha 17 de febrero de 2016.
- 4: Auto No 062 del 10 de Marzo de 2016, por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de MARIO BAUTISTA CENTENO, propietario de la Casa Campo EL BOSQUE.
- 4: Resolución No 022 del 10 de Marzo de 2016, por medio del cual se impone una medida preventiva en contra de MARIO BAUTISTA CENTENO, propietario de la Casa Campo EL BOSQUE.
- 5: Auto No 727 del 03 de octubre de 2016, por medio del cual se formula pliego de cargos en contra del señor MARIO BAUTISTA CENTENO, propietario de la Casa Campo EL BOSQUE.
- 6: Escrito de descargos calendado 03 de noviembre de 2016.
- 7: Auto No 322 del 12 de abril de 2018, por medio del cual se prescinde el periodo probatorio y se resuelve una solicitud de revocatoria.
- 8: Auto No 159 del 15 de marzo de 2019, por medio del cual se designa a un profesional con el fin de emitir informe técnico.
- 9: Informe técnico tasación de multa.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO:

Que la apertura de la investigación administrativa y la formulación de cargos, en contra del señor MARIO BAUTISTA CENTENO; con cedula de ciudadanía No 18.933.232, obedece a la infracción de la normatividad ambiental, presuntamente por haber realizado Captación ilegal de la acequia Las Mercedes, vulnerando el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los Artículos 2.2.3.2.5.3 y Artículo 2.2.3.2.7.1 Numerales a) b) c). y por la presunta Ocupación de Cauce al construir un muro transversal al canal de la acequia las Mercedes, obra forjada en concreto que obstruye el discurrir normal del paso del agua, vulnerando el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 102, quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que la investigación ambiental se fundamenta en el artículo 83 de la ley 99 de 1993, en la que se estipula que el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por ley, que sean aplicables según el caso.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

Que a contrario de lo expuesto por el se denota teniendo en cuenta que el señor MARIO BAUTISTA CENTENO, en condición de propietario de la Casa Campo El Bosque, no atendió la normatividad legal vigente, lo cual se puede comprobar con la queja de fecha 12 de febrero de 2016, suscrita por la señora IVETTE UHIA CARO, especialmente con él, informe de visita de inspección técnica de fecha 17 de febrero de 2016, a través del cual se concluyó que durante el recorrido a la acequia Las Mercedes, se evidenció la captación de agua ilegal en el predio a través de una electrobomba, en consecuencia se procedió a imponer medida preventiva de acuerdo a lo estipulado en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009, cuya medida se impuso a través del sello No 004, en la cual se suspendió el funcionamiento de la electrobomba, por no contar con el respectivo permiso de concesión otorgado por Corpocesar.

Obra en el expediente el escrito de descargos calendado 03 de noviembre de 2016, mediante el cual el investigado acepta tácitamente su actuar que con ello dio origen a la presente investigación ambiental al indicar que *"...si bien en la inspección existían si hoy se realizara encontrarían que estas son inexistentes, ni las tuberías, ni el muro transversal, se realizó la demolición sugerida, y se retiraron las tuberías que existían con el único fin de regar un jardín, pero que de igual forma se retiraron, por tanto la normatividad a día de hoy resulta a todas luces atípica..."*

De los anteriores argumentos se denota de manera clara y fehaciente la existencia del hecho y por ende la responsabilidad del investigado dentro de la presente causa.

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 8 de la misma Constitución señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el mismo ordenamiento superior establece como deber del Estado, el de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política. Vale en este momento hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado. "Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)." Así mismo, a través de la Sentencia T453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala: "El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño. Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, establece la facultad para el Ministerio del Medio Ambiente, a prevención, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que en consecuencia, y con base en las pruebas que obran en el expediente, se comprueba de manera clara que el señor MARIO BAUTISTA CENTENO, en calidad de propietario de la Casa Campo El Bosque vulnera la normatividad ambiental vigente razón por la cual en el presente asunto prosperan los cargos formulados en el Auto No 727 del 03 de octubre de 2016.

Es menester señalar que dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso para que el investigado contara con todos las garantías legales constitucionales y participara de manera activa en cada una de las etapas del proceso administrativo sancionatorio ambiental; sin embargo guardó silencio pese a tener pleno conocimiento de la presente investigación.

Cabe mencionar que CORPOCESAR ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad ambiental, y en ningún momento ha dejado de notificar las exigencias legales al encausado, lo que está claro es que se debe dar cumplimiento a los requerimientos de orden técnico y ambiental a fin de evitar generar daño a los recursos naturales y el ambiente en general, permitiendo que todo un grupo social pueda disfrutar de un ambiente sano bajo el principio de orden Constitucional consagrado en el artículo 79 de la Carta Política.

VI. TASACION DE LA MULTA

Para resolver, y en consideración a que CORPOCESAR, es la Autoridad Ambiental competente dentro del Departamento del Cesar, para imponer sanciones cuando la situación así lo amerite y a efectos de tasar la

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

sanción pecuniaria, se habrá de decir con antelación que a través de Auto No 170 del 15 de marzo de 2019 se designó a un profesional con el exclusivo y único fin de que emita informe técnico, dentro del presente asunto, para efectos de determinar la conducta imputada y la tasación de una posible multa de conformidad con lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, dentro del cual se valoraron los siguientes criterios, beneficio ilícito, factor de temporabilidad, grado de afectación ambiental, circunstancia agravantes y atenuantes, costos asociados, capacidad socioeconómica del infractor.

Que según concepto técnico rendido por la ingeniera GISSETH CAROLINA URREGO, tenemos lo siguiente:

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de Infracción Ambiental: Los cargos formulados en el Auto No. 727 del 03 de octubre de 2016, hacen referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- Incumplimiento normativo ambiental.
- Agotamiento del recurso hídrico.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

Teniendo en cuenta el informe de la visita de inspección técnica realizada por los servidores de Corpocesar a la casa campo El Bosque, evidenciaron un muro transversal en el canal represando el agua de la Acequia, dando así el incumplimiento a que toda persona natural o jurídica requiere de permiso o concesión para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.

Teniendo en cuenta la metodología de tasación de multa, los cargos son evaluados de la siguiente manera:

-Cargo Primero: Este cargo es de tipo administrativo, dado que hace referencia a la captación de agua sin el respectivo permiso por parte de la Autoridad. Lo cual, según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, establece que en muchos casos la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por el cumplimiento por la normatividad vigente.

-Cargo Segundo: Este cargo hace referencia a la construcción de un muro transversal en el canal Las Mercedes, por lo tanto, se evalúa como riesgo ambiental con escenario de afectación. Debido a que ambos cargos, fueron analizados por riesgo ambiental, se procede a calcular el grado de afectación ambiental como se muestra a continuación:

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	IN	1
Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno.	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV	1
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	8



Continuación Resolución No

156 22 Aso 2019

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto.
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto, $o=0,2$.
- ✓ **Determinación del Riesgo.** $r = o * m = 0,2 * 20 = 4$

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * B28.116) * 4 = \$ 36'536.478$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Días de infracción: para este caso de estudio, la autoridad ambiental no puede determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, por lo tanto, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea o que la infracción fue subsanada inmediatamente. ($\alpha = 1,0000$).

C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

- ✓ **Causales de Agravación.** Técnicamente, no se consideraron causales de agravación.
- ✓ **Circunstancias de Atenuación.** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias atenuantes.

D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Personas Naturales: El señor MARIO BAUTISTA CENTENO identificado con cédula de ciudadanía No. 18.933.232, no se encuentra registrado en la base de datos del SISBÉN, por lo tanto, se asume una ponderación de 0,06, con el fin de cuantificar su capacidad socioeconómica.

E. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

No se observaron costos asociados.

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe, se obtendría una multa de \$2'192.189 pesos.

Que el artículo 5 Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de Recursos Naturales, (...) y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los Actos Administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente...".

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

Continuación Resolución No

156 22 APT 2016

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Que respecto a la sanción a imponer, se tendrán en cuenta los criterios expuestos en el Concepto Técnico emitido por la ingeniera GISSETH CAROLINA URREGO, que han quedado consignados anteriormente.

En mérito de lo expuesto se,

VII. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor MARIO BAUTISTA CENTENO, identificado con cedula de ciudadanía No 18.933.232 en calidad de propietario de la Casa Campo El Bosque, del cargo formulado en el Auto No 727 del 03 de octubre de 2016, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer Sanción Pecuniaria al señor MARIO BAUTISTA CENTENO, identificado con cedula de ciudadanía No 18.933.232 en calidad de propietario de la Casa Campo El Bosque, por cuantía de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.192.189)**, valor que deberá ser consignado a la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia, a nombre de Corpocesar, dentro de los cinco días hábiles a la ejecutoria de esta resolución, para lo cual, una vez realizado el pago se debe enviar copia de consignación al fax número 5737181 en Valledupar.

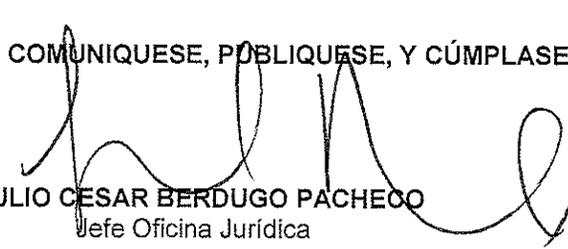
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de esta providencia al señor MARIO BAUTISTA CENTENO, identificado con cedula de ciudadanía No 18.933.232 en calidad de propietario de la Casa Campo El Bosque. Librense por secretaria los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Providencia sólo procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse directamente o a través de apoderado, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE



JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Kenith Castro M/Abogada Especialista
Revisó: Julio Cesar Berdugo / Jefe Jurídico
Exp: 095-2016.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera
Teléfonos +57-5 5748960 018000915306
Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015